



176



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; los recursos de nulidad interpuestos: **a)** por el acusado Yanqui Cervantes y el Procurador Público Ad Hoc contra la sentencia condenatoria de fojas once mil ciento ochenta del catorce de mayo de dos mil diez -tomo diecinueve-; y **b)** por los procesados Jave Huangal, Montesinos Torres y el Procurador Público Ad Hoc, contra la sentencia condenatoria de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez -tomo veintidós-; de conformidad en parte con los dictámenes del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que en relación a la primera sentencia, el acusado **Yanqui Cervantes** en su recurso formalizado de fojas once mil cuatrocientos treinta y tres -tomo nueve-, sostiene que dicha decisión final le causa agravio, ya que no se consideró como ingreso percibido los montos por combustible, chofer, mayordomo, y la ganancia obtenida por las ventas del vehículo Mercedes Benz, y del lote ubicado en Las Conchitas; así como la venta de acciones de Casalino, y se estimó como egresos los depósitos bancarios por ciento veintitrés mil quinientos cincuenta y cinco dólares americanos con noventa y cuatro centavos en mil novecientos noventa y cuatro; que en algunos casos se omitió analizar sobre sus argumentos de defensa y en otros se sustenta la condena con argumentos subjetivos, vulnerándose el principio de motivación de las resoluciones judiciales; siendo que al no estar acreditado el desbalance de su patrimonio solicita ser absuelto de la acusación fiscal. Por su parte, el **Procurador Público Ad Hoc** en



97+



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

su recurso formalizado de fojas once mil cuatrocientos noventa y cuatro -tomo veinte-, sostiene que en el presente proceso se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado Yanqui Cervantes, exteriorizada en un desbalance patrimonial ascendente en su totalidad, desde mil novecientos noventa y dos al dos mil, a un millón doscientos sesenta mil quinientos siete nuevos soles con noventa y tres céntimos, por lo que impugna el monto de la reparación civil, que comprende no sólo dicho desbalance, sino también los intereses legales y el daño moral causado al Estado Peruano, por lo que solicita que dicho concepto se incremente en cinco millones de nuevos soles. **Segundo:** Que, en cuanto a la segunda sentencia, el acusado **Jave Huangal** en su recurso formalizado de fojas trece mil setecientos cuarenta y seis -tomo veintitrés-, arguye que el Colegiado no tomó en cuenta la pericia de parte y el informe técnico contable que desvirtúan la imputación del cargo de enriquecimiento ilícito; asimismo no consideró como sus ingresos los arriendos, beneficios y préstamos percibidos; que desde mil novecientos noventa y cuatro a la actualidad han transcurrido más de dieciséis años desde el momento de la supuesta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, por lo que se excedió el plazo extraordinario de prescripción, que en este caso es de quince años, por lo que debió declararse de oficio extinguida la acción penal; no pudiendo operar la duplicidad del plazo por cuanto en este delito no se afecta directamente el patrimonio estatal además ésta figura recién se insertó en el Código Penal en septiembre de mil novecientos noventa y cuatro; que el veinte de febrero de dos mil tres formuló ante el



178



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

Juzgado observaciones a la pericia de oficio, sin que se haya resuelto; que al instalarse la audiencia en setiembre de dos mil cuatro la defensa ofreció un nuevo perito a fin de que amplíe el peritaje de parte debido a que no se había considerado un examen del movimiento financiero, no obstante la Sala Superior de manera ilegal exigió la presentación de la pericia; que los ingresos y egresos presentaban un balance positivo a su favor, habiéndose desvirtuado el supuesto desbalance patrimonial por lo que solicita ser absuelto de la acusación fiscal; y la defensa técnica del acusado **Orlando Montesinos Torres** en su recurso formalizado de fojas trece mil ochocientos siete -tomo veintitrés-, sostiene que se infringió el debido proceso al no haberse dado una correcta apreciación de las pruebas que obran en el proceso como los testimonios, peritajes, documentos, y porque se dispuso la realización de una ilegal segunda pericia contable, desconociendo la prueba de cargo ya actuada por el Ministerio Público y negando el examen pericial solicitado; asimismo se vulneró el principio de legalidad porque consideró que el tipo penal del delito de enriquecimiento ilícito tiene como elementos típicos la justificación (o no justificación), a la presunción del citado ilícito en función a un desbalance patrimonial en base a la declaración de bienes y rentas y al requerimiento; igualmente se vulneró el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, dado que el Tribunal de Instancia incurrió en incoherencia argumentativa, al efectuar fundamentaciones contradictorias con sus propias conclusiones numéricas sobre el balance patrimonial; y se infringió el principio de la presunción de inocencia de su patrocinado porque según la concepción



974



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

dogmática del tipo penal del delito invocado, los integrantes del órgano jurisdiccional Superior consideraron que es un delito de no justificación de la licitud del patrimonio, con lo que consagraron una presunción de culpabilidad en contra de lo que establece la Constitución Política y los tratados internacionales de derechos humanos; por lo que al no existir pruebas respecto a la comisión del delito, ni sobre la vinculación de su defendido, corresponde su absolución. Igualmente el **Procurador Público Ad Hoc** en su recurso formalizado de fojas trece mil setecientos ochenta y ocho -tomo veintitrés- afirma que el Colegiado omitió ciertas cantidades de dinero que abonaron al desbalance patrimonial de los sentenciados Orlando Montesinos Torres, Jave Huangal y Rivas Luna de Jave; que el monto fijado por reparación civil es insuficiente, pues, no se tomó en cuenta que el desbalance patrimonial de los procesados es mayor, por lo tanto debe incrementarse dicho concepto al no constituir la suma impugnada, un monto reparador para el gran daño ocasionado al Estado.

Tercero: Que, en la acusación fiscal de fojas dos mil trescientos noventa y uno -tomo cuatro-, aparece lo siguiente: **i)** Vladimiro Montesinos Torres desde su cargo como asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, ejerció un control absoluto sobre el aparato estatal, contando para ello con la autorización del Presidente de la República, encontrándose dentro de las facultades delegadas por el gobernante de turno, en su calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, la designación de oficiales que serían promovidos al grado inmediato superior dentro de su institución armada, como se puede apreciar en la transcripción



9.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

de los videos mil doscientos noventa y nueve y mil trescientos uno además de los signados con los números mil trescientos y mil trescientos dos. Es así que haciendo abuso de dicha atribución favoreció, vulnerando los procedimientos establecidos por el Ejército Peruano a sus coprocesados en su mayoría ex -compañeros de promoción de la Escuela Militar, como Walter Ramón Jave Huangal, Carlos Indacochea Ballón, Walter Chacón Málaga y Luis Delgado de la Paz, además de su hermano Orlando Montesinos Torres y su esposa Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado, su cuñado Luis Alberto Cubas Portal, por ser esposo de Karelía Montesinos Torres, Juan Yanqui Cervantes y Abraham Cano Angulo, habiéndolos colocado en cargos estratégicos dentro de la Jerarquía del Ejército Peruano, desde donde aprovecharon sus cargos para enriquecerse ilícitamente durante el periodo mil novecientos noventa al dos mil, lo que se demuestra con el desbalance patrimonial que se observa en las pericias que obran en autos, quedando comprometidos con el procesado Montesinos Torres para acceder a sus requerimientos económicos y funcionales cuando éste lo considerase conveniente. **ii)** Se determinó que Juan Yanqui Cervantes, oficial del Ejército Peruano en retiro, que fuera favorecido por Montesinos Torres colocándolo en puestos claves dentro de su Institución, como Director de la Dirección de Inteligencia del Ejército desde mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y ocho, luego en mil novecientos noventa y nueve fue nombrado Comandante de la Región Militar de Bagua y Comandante General del Comando de Instrucción y Doctrina del Ejército - COINDE, habiéndose conocido con Vladimiro Montesinos cuando en mil novecientos noventa y cuatro fue asignado como



181



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

Director Nacional del Frente Interno en el Servicio de Inteligencia Nacional, siendo que durante su desempeño como oficial militar adquirió diversas propiedades, en sociedad conyugal, además de abrir cuentas bancarias a su nombre en forma conjunta con su esposa Carmen Julia Martínez de Yanqui; del mismo modo, su hija María Esther Yanqui Martínez compró el inmueble ubicado en la avenida Nazarenas número quinientos sesenta y siete - Las Gardenias el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro por setenta mil dólares, habiendo cancelado el precio señalado mediante la donación de treinta mil dólares de su abuelo materno Alberto Martínez Vásquez, en tanto que el resto de dinero le fue entregado por su padre Juan Yanqui Cervantes; sin embargo, en el dictamen pericial se evidenció un desbalance patrimonial entre los ingresos debidamente obtenidos por el citado oficial y las inversiones o egresos realizados durante el periodo mil novecientos noventa y dos al dos mil. **iii)** En cuanto a Walter Ramón Jave Huangal, se tiene que como compañero de promoción de Montesinos Torres fue favorecido con altos cargos en el Ejército, como Inspector General del Ejército, Presidente de la IV Zona Judicial del Ejército, Director Nacional de Frente Interno del Servicio de Inteligencia Nacional, Jefe de Servicio de la Intendencia del Ejército, Jefe del Estado Mayor en la V Región Militar y Comandante General de Instrucción y Doctrina del Ejército (COINDE), habiéndose evidenciado un desbalance patrimonial entre sus ingresos como oficial del Ejército Peruano y los vehículos y bienes inmuebles que registra a su nombre; o conjuntamente con su esposa Carmen Rivas Luna de Jave, en las ciudades de Iquitos y Lima, además de las cuentas bancarias, valores y fondos mutuos que se verifican y detallan según el informe



pericial de fojas mil cuatrocientos sesenta y ocho -tomo tres-. **iv)** Con relación a Orlando Montesinos Torres, hermano de Vladimiro Montesinos Torres, éste se desempeñó como Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Economía del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, advirtiéndose en el punto dos del informe pericial de fojas ciento noventa y cuatro -tomo uno-, que desde mil novecientos noventa y siete en que se inician sus operaciones bancarias se originó un desbalance patrimonial acumulado de setenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco dólares americanos con cincuenta y nueve centavos, asimismo se establece que carece de documentación sustentatoria respecto a los préstamos realizados a Green Ortiz y Soto Delgado, y sin tomarlos en cuenta, existiría un déficit que se originó en mil novecientos noventa y tres por nueve mil quinientos cincuenta dólares americanos con dieciséis centavos y un desbalance acumulado desde mil novecientos noventa y tres al año dos mil, de ciento diecinueve mil trescientos cinco dólares americanos con diecinueve centavos. **Cuarto:** Que, los ámbitos materia de pronunciamiento se delimitan: a) respecto a las impugnaciones promovidas por el encausado Yanqui Cervantes y la Parte Civil contra la sentencia de fojas once mil ciento ochenta -tomo diecinueve-, del catorce de mayo de dos mil diez -extremos de la condena y reparación civil, respectivamente-; b) con relación a las impugnaciones interpuestas por los acusados Jave Huangal, Montesinos Torres y la Parte Civil, contra la sentencia de fojas trece mil setenta y uno -tomo veintidós-, del siete de diciembre de dos mil diez -extremos de la condena y reparación civil, respectivamente-. **Quinto:** Que, en lo referente al primer ámbito, de la revisión y análisis de autos, se advierte que tanto el delito -enriquecimiento ilícito-



cuanto la responsabilidad penal del encausado Yanqui Cervantes, está acreditado con el balance patrimonial efectuado respecto a sus ingresos y egresos -fojas mil quinientos diecinueve, tomo tres-, en su ampliación -fojas cuatro mil ochocientos noventa y dos, tomo once-, en la que los peritos señalaron que luego del análisis de los documentos que obran en autos concluyeron que no existen documentos adicionales que permitan variar los comentarios y conclusiones de su primer informe, por lo que evidenciándose un desbalance patrimonial, la condena impuesta se encuentra conforme a ley.

Sexto: Que si bien frente a dicha conclusión de culpabilidad, existe la negativa del recurrente -ver fojas ochenta y uno, ciento veintinueve, ochocientos sesenta y nueve, tomo dos, mil trescientos diecinueve, tomo tres y tres dos mil ochenta y uno, tomo seis-, sin embargo no probó el origen legítimo de los bienes que posee, por lo que las pruebas plenas existentes como los bienes patrimoniales, inmuebles, cuentas bancarias en moneda nacional y extranjera, vehículos y por supuesto el desequilibrio entre sus posibles ingresos y su patrimonio, no hace más que revertir su presunción de inocencia, por lo que los agravios consignados en su recurso impugnatorio resultan infundados. **Séptimo:** Que, referente a la **Cuestión Previa**, se tiene que la defensa técnica del acusado **Jave Huangal** en su escrito de fojas catorce mil veintinueve -tomo veintitrés-, al amparo del artículo cuatro del Código de Procedimientos Personales, deduce cuestión previa, en base a que en el delito de enriquecimiento ilícito, la denuncia debe ser interpuesta por el Fiscal de la Nación lo que no se realizó en el presente proceso; que si bien es cierto el citado dispositivo legal, señala que la cuestión previa procede cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en



cualquier estado de la causa, no obstante tal omisión inicial fue regularizada por la Fiscalía de la Nación a través de la resolución número ochocientos dieciséis - dos mil dos - MP - FN, del veinte de mayo de dos mil dos, es decir, hace más de nueve años, tiempo en el cual los implicados y sus defensas no hicieron mayor objeción a dicha subsanación, mas aún, si el abogado patrocinante del encausado, don Lucas Luis López Pérez, es el mismo que asesoró al recurrente en la etapa de instrucción, habiéndose, por tanto, convalidado tal regularización; por lo que dicho medio técnico de defensa debe desestimarse. **Octavo:** Que, en cuanto a la impugnación del monto de la reparación civil, en el primer ámbito, se advierte que en la sentencia recurrida se fijó la suma de cien mil nuevos soles, lo cual satisface los presupuestos señalados por el artículo noventa y tres del Código Penal, que comprende el daño causado y la indemnización derivada de aquel, por lo que, dicho extremo se encuentra arreglado a ley. **Noveno:** Que, en relación al segundo ámbito, se tiene que si bien los encausados **Jave Huangal** [fojas setenta y cuatro, ciento trece, ciento veinticuatro, ciento setenta y seis -tomo uno-, tres mil setecientos cincuenta y cuatro, tomo siete-], y **Montesinos Torres** [fojas ochenta y seis, ochenta y nueve, ciento tres, ciento cinco, ciento treinta y cinco -tomo uno-, mil cuatrocientos dieciocho, tres mil novecientos setenta y siete, -tomo ocho-], rechazan los cargos incoados en su contra; empero, el desbalance patrimonial existente en el encausado **Jave Huangal** asciende a seiscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y seis dólares americanos con ochenta y tres céntimos de dólar, y en cuanto a **Montesinos Torres** es de seiscientos noventa y cinco mil setecientos setenta y cuatro dólares americanos con cincuenta y tres céntimos de dólar,



conforme se advierte de las pruebas documentales que obran en autos y que han sido materia de un análisis exhaustivo por el Tribunal de Instancia. **Décimo:** Que, en consecuencia, los elementos de descargo señalados por los encausados Jave Huangal y Montesinos Torres, en sus recursos impugnatorios carecen de fundamentos valederos que desvirtúen la conclusión de culpabilidad señalada precedentemente, por lo que es de inferir que la condena impuesta a éstos se encuentra conforme a ley. **Décimo primero:** Que, en relación al monto impugnado por la PARTE CIVIL respecto al segundo ámbito, se observa que el mismo comprende los presupuestos fijados en el artículo noventa y tres del Código Penal, que alcanza el daño causado y la indemnización derivada de aquel, por lo que, tal extremo también se encuentra arreglado a ley. **Décimo segundo:** Que, en lo concerniente a la excepción de prescripción deducida por el imputado Jave Huangal en su recurso impugnatorio, se advierte que por dicho medio técnico de defensa se extingue la posibilidad de persecución procesal del hecho imputado por el transcurso del tiempo, lo cual opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad, y de dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad, caso de la denominada prescripción ordinaria -artículo ochenta del Código Penal-. Sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano judicial la acción penal prescribe de manera extraordinaria al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo *in fine* del artículo ochenta y tres del Código Sustantivo. **Décimo tercero:** Que, en el caso *sub lite*, el ilícito



atribuido al excepcionante se trata de un delito continuado, conforme a lo previsto en el artículo cuarenta y nueve del Código Penal, iniciado desde el año mil novecientos noventa y que concluyó en el dos mil; por lo que en atención a las penas previstas en la ley para el delito de enriquecimiento ilícito [privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años] conforme al artículo cuatrocientos uno del Código Sustantivo, es de inferir que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, a la actualidad no se encuentra vencido. Por estos fundamentos, declararon, **POR MAYORÍA: I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas once mil ciento ochenta, del catorce de mayo de dos mil diez -tomo diecinueve-, que por mayoría condenó a Juan Yanqui Cervantes como autor del delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios - enriquecimiento ilícito en agravio del Estado a siete años de pena privativa de libertad y fijó en cien mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor del Estado; con lo que demás que contiene; **II. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a Walter Ramón Jave Huangal y Orlando Montesinos Torres, como autores del delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios - enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, impuso por unanimidad a los dos primeros siete años de pena privativa de libertad para cada uno, y fijó en cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria los sentenciados Jave Huangal y Montesinos Torres a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; **III. INFUNDADA** la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

acusado Jave Huangal; y **IV. INFUNDADA** la cuestión previa formulada por la defensa técnica del encausado Jave Huangal; y los devolvieron.-

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

988
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 - 2011
LIMA

EL VOTO DEL SEÑOR JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO, RESPECTO A LA CONDENA DE LOS INCUPLADOS JUAN YANQUI CERVANTES, WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL Y ORLANDO MONTESINOS TORRES ES COMO SIGUE:

Lima, siete de diciembre de dos mil once.—

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los siguientes sujetos procesales: **[i]** el acusado JUAN YANQUI CERVANTES y el PROCURADOR PÚBLICO AD HOC contra la sentencia de fojas once mil ciento ochenta, del catorce de mayo de dos mil diez, que condenó al primero por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado a siete años de pena privativa de libertad, inhabilitación por el período de tres años, así como fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la entidad agraviada; **[ii]** los acusados WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, ORLANDO MONTESINOS TORRES y el PROCURADOR PÚBLICO AD HOC contra la sentencia de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez, que condenó a los tres primeros por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado a siete años de pena privativa de libertad a los dos primeros y cuatro años suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años a la tercera de las mencionadas, inhabilitación por el período de tres años, así como fijó en cinco millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar solidariamente los condenados Walter Ramón Jave Huangal y Carmen Rivas Luna de Jave a favor de la entidad agraviada, y la misma cantidad el sentenciado Orlando Montesinos Torres a favor del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE NULIDAD.

PRIMERO. Que el inculpado JUAN YANQUI CERVANTES en su recurso formalizado de fojas once mil cuatrocientos treinta y tres alega lo siguiente:

A. No se consideró como parte de sus ingresos percibidos los que recibió por concepto de combustible, chófer, mayordomo y la ganancia obtenida por las ventas de un vehículo Mercedes Benz y de un lote ubicado en las Conchitas, así como por la negociación de acciones de la empresa "Casalino" y se estimó como ingresos los depósitos bancarios por ciento veintitrés mil quinientos cincuenta y cinco dólares



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 – 2011
LIMA**

189

americanos con noventa y cuatro centavos de dólar, en el año de mil novecientos noventa y cuatro.

- B. En algunos casos se omitió analizar los argumentos de su defensa técnica y en otros se sustentó la condena con argumentos subjetivos, lo que vulneró el principio de motivación de las resoluciones judiciales.
- C. Por tanto, en el expediente no se acreditó el desbalance de su patrimonio.

SEGUNDO. Que el PROCURADOR PÚBLICO AD HOC en su recurso formalizado de fojas once mil cuatrocientos noventa y cuatro alega que el monto de la reparación civil impuesto contra el sentenciado Juan Yanqui Cervantes es ínfimo y no se estimó que el desbalance patrimonial ascendió a un millón doscientos sesenta mil quinientos sesenta y siete nuevos soles con noventa y tres céntimos. Añade que se tiene que considerar además los intereses legales y el daño moral que se generó al Estado, por lo que este concepto debe incrementarse hasta cinco millones de nuevos soles.

TERCERO. Que el acusado WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL en su recurso formalizado de fojas trece mil setecientos cuarenta y seis alega lo siguiente:

- A. El Tribunal Superior no consideró el examen pericial de parte que presentó y el informe técnico contable, que desvirtuaron la imputación del representante del Ministerio Público por el delito de enriquecimiento ilícito.
- B. Tampoco se estimó sus ingresos por concepto de arriendos, beneficios y préstamos que recibió.
- C. Presentó un escrito formulando observaciones al dictamen pericial oficial, pero su petitorio nunca fue resuelto.
- D. El examen de los ingresos y egresos establecieron un balance positivo a su favor, lo que descartó el presunto desbalance patrimonial que le atribuyó el Fiscal.
- E. El delito de enriquecimiento ilícito se encuentra prescrito, pues los hechos ocurrieron en el año de mil novecientos noventa y cuatro e incluso ha trascurrido en exceso el plazo extraordinario de prescripción: quince años. Por tanto, debe declararse de oficio extinguida la acción penal.
- F. Asimismo, deduce una cuestión previa —por escrito de fojas catorce mil veintinueve— y afirma que se omitió un requisito de procedibilidad en la promoción de la acción penal por el delito de enriquecimiento ilícito, pues según el artículo cincuenta y uno de la Constitución Política del Perú el Fiscal de la Nación es el encargado de formular los cargos ante el Poder Judicial, no obstante, en el caso concreto lo hizo el Fiscal



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

990
**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 – 2011
LIMA**

Provincial Penal. Añade que se trató de regularizar esa infracción con la emisión de la Resolución número ochocientos dieciséis-dos mil dos-MP-FN, del veinte de mayo de dos mil dos, por medio de la cual se delegó a las Fiscalías Provinciales Penales las investigaciones por el delito de enriquecimiento ilícito. Por tanto, solicita la nulidad del proceso.

CUARTO. Que el imputado ORLANDO MONTESINOS TORRES en su recurso formalizado de fojas trece mil ochocientos siete alega lo siguiente:

- A.** No se valoró correctamente los testimonios, peritajes y documentos que obran en el expediente.
- B.** Se ordenó ilegalmente que se realice una segunda pericia contable, a pesar de que la prueba de cargo ya había sido ofrecida por el Ministerio Público.
- C.** La sentencia contiene fundamentaciones contradictorias con las conclusiones respecto al desbalance patrimonial, lo que afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales.

QUINTO. Que el PROCURADOR PÚBLICO AD HOC en su recurso formalizado de fojas trece mil setecientos ochenta y ocho alega que el monto de la reparación civil impuesto contra los sentenciados Walter Ramón Jave Huangal, Orlando Montesinos Torres y Carmen Rivas Luna de Jave es ínfimo y en la sentencia no se consideró ciertas cantidades de dinero que abonaron al desbalance patrimonial.

II. IMPUTACIÓN.

SEXTO. Que se imputa a los acusados WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, JUAN YANQUI CERVANTES y ORLANDO MONTESINOS TORRES, Oficiales retirados del Ejército Peruano —los dos primeros— y Jefe de la Oficina de Presupuesto del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, respectivamente, haber incrementado ilícitamente sus patrimonios durante el ejercicio de sus funciones en los periodos de mil novecientos noventa—dos mil, pues no pudieron justificar con sus ingresos remunerativos como funcionarios públicos la acumulación de sus bienes.

Asimismo, se incriminó a la acusada CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE haber colaborado con su cónyuge, el inculpado Walter Ramón Jave Huangal, para ocultar el patrimonio ilícitamente obtenido a través de la adquisición de bienes inmuebles, acciones, títulos y valores, así como con la creación



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

9911
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 – 2011
LIMA

de empresas y aperturas de cuentas bancarias mancomunadas en nombre propio y con depósitos que excedían los ingresos percibidos por la sociedad conyugal.

Esta conducta fue tipificada como delito contra la Administración Pública, en su modalidad de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal.

III. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO.

a. CUESTIONES JURÍDICAS.

a.1. Rango de las normas jurídicas.

SÉPTIMO. Dentro de la jerarquía normativa, la Constitución Política del Perú es la máxima norma del ordenamiento jurídico —construido sobre la base de la pirámide jurídica de Kelsen [contenida en su famoso libro "Introducción a la Teoría Pura del Derecho"], con los matices y reajustes pertinentes—. Esta hegemonía de la dogmática constitucional nace del principio de subordinación escalonada, pues la norma inferior siempre encuentra en la superior la razón de su validez. Esta regla se encuentra contenida en el artículo cincuenta y uno de la Constitución, que prescribe lo siguiente: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)". Este precepto establece un orden a las normas esenciales del ordenamiento del sistema jurídico peruano e instituye las líneas generales de jerarquía y ubica a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA como la de más alta rango dentro del ordenamiento positivo del Estado.

Luego sigue descendentemente el segundo rango dentro de la legislación nacional: LA LEY y dentro de estas tienen que distinguirse varias por su importancia, contenido y relación con la Constitución. El artículo ciento dos de la norma *normarum* prescribe que es atribución del Congreso dar Leyes —salvo aquella excepción a favor del Poder Ejecutivo contenida en el artículo ciento cuatro de la Constitución: Decretos Legislativos y de Urgencia— y aprobar los Tratados, por la importancia que de ellas emana. Dentro de estas se encuentran las Leyes ordinarias sobre cualquier materia, la LEYES ORGÁNICAS y Especiales previstas en el artículo ciento tres y cientos seis de la Constitución. Es de acotar que el artículo cincuenta y uno del citado cuerpo legal establece la primacía de la Ley sobre las normas de inferior categoría.

En tercer lugar se ubican las RESOLUCIONES que comprende el ámbito del Poder Ejecutivo: [i] Decretos, que son disposiciones de carácter general emanados de los órganos vinculados con la Administración del Estado. [ii]



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 - 2011
LIMA**

1012

Decretos Supremos son preceptos de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional y se encargan de normar y supervigilar la organización y funcionamiento de los servicios públicos nacionales o las actividades de dichas instituciones. [iii] Las Resoluciones Supremas, las Resoluciones Ministeriales, las Resoluciones de Órganos Autónomos no Descentralizados.

OCTAVO. El profesor VÍCTOR GARCÍA TOMA afirma que las normas del texto fundamental tienen supremacía sobre cualquier otra norma del sistema, por lo que cuando una norma de inferior jerarquía se les oponga de alguna manera, se aplicará la norma constitucional sobre aquella (...) Todo deriva de la Constitución y todo ha de legitimarse por su concordancia directa o indirecta con la Constitución. [Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993, tomo "II", Primera Edición 1998, Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, página 79].

El profesor ENRIQUE BERNALES BALLESTEROS sostiene que "en la sucesión jerárquica vienen después de la Ley, los decretos y resoluciones, que obviamente no pueden transgredir ni desnaturalizar la Ley [a Constitución de 1993, Análisis Comparado, Segunda Edición: octubre de 1996, Lima Perú, ICS editores, página 292]. Es evidente que no existen normas de supremacía constitucional.

El profesor MARCIAL RUBIO CORREA sostiene que "por debajo de las normas con rango de ley en el sistema legislativo del nivel nacional se hallan los decretos y resoluciones, que no pueden transgredir ni desnaturalizar la Ley [Estudio de la Constitución Política de 1993, tomo "III", Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, Primera Edición, febrero de 1999, página 105].

NOVENO. No debe olvidarse que el segundo párrafo del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú prescribe que "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior".

a.1. Delito de enriquecimiento ilícito: formulación de cargos por el Fiscal de la Nación.

DÉCIMO. Que el segundo párrafo del artículo cuarenta y uno de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ fija expresamente lo siguiente: "cuando se presume enriquecimiento ilícito, el FISCAL DE LA NACIÓN, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial". Esta disposición Constitucional guarda absoluta congruencia con el inciso tres



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 – 2011
LIMA**

del artículo sesenta y seis de la "LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO" que prescribe lo siguiente: "Son Atribuciones del FISCAL DE LA NACIÓN formular cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito de los funcionarios y servidores públicos".

De la lectura de estos preceptos —el primero de naturaleza eminentemente constitucional— se evidencia un mandato expreso y obligatorio: sólo al FISCAL DE LA NACIÓN le corresponde formular la denuncia penal contra un funcionario o servidor público por el delito de enriquecimiento ilícito. Esto quiere decir que la formulación de cargos en este tipo de delitos es un deber constitucionalmente atribuido al FISCAL DE LA NACIÓN para la iniciación del proceso penal, lo que no excluye que esta autoridad pueda delegar a través de una resolución la investigación del hecho criminal a fiscales de menor jerarquía, pero será finalmente este quien formule los cargos ante el Poder Judicial, en tanto en cuanto, este último acto es indelegable, salvo una expresa autorización para casos excepcionales que provenga de la propia norma constitucional —como ocurre, por ejemplo, con la facultad exclusiva del Congreso de dictar las leyes, no obstante el artículo ciento cuatro de la norma constitucional permite delegar esta atribución al Poder Ejecutivo para materias específicas—.

Esto no significa que el FISCAL DE LA NACIÓN tenga que intervenir activamente en todo el desarrollo del proceso penal, sino que después de esa promoción de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional cesará su intervención en el proceso respectivo y asumirá competencia el Fiscal inferior correspondiente.

El profesor CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO sostiene que "la Constitución, como se ha visto no sólo confiere al Fiscal de la Nación la dirección o presidencia del Ministerio Público (...) además, le atribuye la promoción de la acción penal cuando se presume enriquecimiento ilícito, por denuncia de terceros o de oficio, cometidos por funcionarios o servidores públicos [SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio, CARO CORIA, Dino Carlos y REAÑO PESHIERA, José Leandro, "Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación Ilícita para Delinquir", Jurista Editores, Lima abril 2002, página 342].

b. CUESTIONES DE HECHO.

DÉCIMO PRIMERO. De la revisión del expediente se advierte lo siguiente:

- A.** Que el FISCAL PROVINCIAL PENAL denunció a Vladimiro Montesinos Torres, Silvana Montesinos Becerra, Estela Alicia Fátima Mariela Zimmermann Delgado de Montesinos, Karelía Montesinos Torres, Luis Alberto Cubas Portal, Orlando Montesinos Torres, Walter Ramón Jave Huarangal, Luis



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

994
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1051 - 2011
LIMA

Manuel Delgado De la Paz, Jesús Manuel Delgado Medina y Luis Manuel Delgado Medina, por la presunta comisión de los delitos contra la Administración Pública —cohecho propio— y contra la función jurisdiccional —encubrimiento real— en agravio del Estado.

- B. Posteriormente, por dictamen de fojas setecientos veintiuno, del veintiséis de julio de dos mil uno, el FISCAL PROVINCIAL PENAL formalizó denuncia ampliatoria contra —entre otros— WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, JUAN YANQUI CERVANTES, ORLANDO MONTESINOS TORRES y CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado.
- C. Luego, por dictamen de fojas mil treinta, del uno de abril de dos mil dos, el FISCAL PROVINCIAL PENAL formalizó denuncia ampliatoria contra —entre otros— CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. El Fiscal Provincial Penal no tenía atribución para formular cargos por delito de enriquecimiento ilícito contra funcionarios y servidores públicos, pues es una facultad constitucional exclusiva —y regulada en el mismo sentido dentro de la propia Ley Orgánica del Ministerio Público como ya se anotó— que le correspondía al Fiscal de la Nación —véase fundamento jurídico número séptimo—.

Al advertir dicha irregularidad el Fiscal Provincial Penal, elaboró un informe de fojas doce mil trescientos cuarenta y dos, del veintitrés de abril de dos mil dos, que dirigió a la Fiscal de la Nación Nelly Calderón Navarro.

Sin embargo, la máxima autoridad del Ministerio Público —intentando enmendar la grave infracción constitucional efectuada— emitió la RESOLUCIÓN número ochocientos dieciséis-dos mil dos-MP-FN, del veinte de mayo de dos mil dos —cuando el proceso penal ya se encontraba avanzado—, que resolvió delegar a las Fiscalías Provinciales Penales la formulación de cargos ante el Poder Judicial por el delito de enriquecimiento ilícito, y en ese contexto, indicó que debía entenderse regularizada la transgresión de la norma constitucional indicada.

DÉCIMO TERCERO. Que del relato de los hechos se evidencia palmariamente tres aspectos importantes: **[i]** Que el Fiscal Provincial Penal se atribuyó una facultad constitucional que no tenía e ilegítimamente formuló cargos ante el Poder Judicial por delito de enriquecimiento ilícito, vulnerando flagrantemente la disposición contenida en el artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú —explicada extensamente en el fundamento jurídico número séptimo de la presente Ejecutoria Suprema—. **[ii]** Que la Fiscal de la Nación no sólo avaló esa



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1051 – 2011
LIMA

995

conducta ilegal, sino que inobservó el rango jurídico de las normas previsto en el artículo cincuenta y uno de la norma *normarun* —explicada extensamente en el fundamento jurídico número cuarto de la presente Ejecutoria Suprema—, en tanto en cuanto, emitió una “Resolución de Fiscalía de la Nación” antagónica y discordante con el precepto del citado artículo y le otorgó legitimidad y mayor validez que la disposición constitucional —sin existir una autorización expresa de la propia norma constitucional—, a pesar de que dicha resolución dentro de la base de la pirámide jurídica —establecida bajo el principio de subordinación escalonada— se ubica en el último lugar, pues por encima de esta se encuentra la Ley y la Constitución. Esta conducta también vulneró el segundo párrafo del artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú, que regula la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal o de rango inferior. [iii] que la Resolución de Fiscalía de la Nación número ochocientos dieciséis-dos mil dos-MP-FN, del veinte de mayo de dos mil dos no está fundamentada, pues no explica cuales son los elementos de prueba que revelan la existencia del delito y la calificación del mismo, así como la identificación del presunto autor o partícipe; que esa actuación transgrede la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones en todas las instancias judiciales ordenada por el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú [reconocido en las normas internacionales: artículo diez de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo cuarenta y uno del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos]. Es de acotar que la exigencia de motivación impone a los funcionarios públicos en todas las instancia la obligación que tienen de expresar las razones de hecho y de derecho de la decisión que adopten y que se apoyen en criterios suficientes y esenciales, así como además constituye un derecho de quienes intervienen en un proceso —tiene una doble función—. El incumplimiento de esa obligación, constituye evidentemente una vulneración de este derecho.

DÉCIMO CUARTO. Que estas anomalías constituyen causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, pues dicho vicio nulificante es suficientemente grave como para invalidar la solución del caso judicial. Asimismo, esos motivos son aptos e idóneos para estimar fundada la cuestión previa —regulada en el inciso “a” del artículo cinco del Código de Procedimientos Penales— planteada por el acusado WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL a fojas catorce mil veintinueve, pues en el caso concreto se omitió un requisito de procedibilidad para el inicio del proceso penal. En este contexto, la decisión genera dos efectos importantes: [i] se anulará



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

9016
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 - 2011
LIMA

todo lo actuado y se tendrá por no presentada la denuncia; [iii] esa decisión beneficia a los demás procesados, porque se encuentran en igual situación jurídica.

DÉCIMO QUINTO. Que, por otro lado, de la revisión del expediente se advierte que el acusado Walter Ramón Jave Huangal ante de la emisión de la sentencia condenatoria asistió al juicio oral como reo libre, por lo que corresponde ordenar su inmediata libertad

DECISIÓN

Por estos fundamentos mi voto es el siguiente:

I. Se Declare **NULO** todo lo actuado hasta la denuncia, en el extremo que se formalizó proceso penal contra los imputados WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, JUAN YANQUI CERVANTES y ORLANDO MONTESINOS TORRES por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado.

II. SE TENGA por no presentada las denuncias de fojas setecientos veintiuno y mil treinta, del veintiséis de julio y uno de abril de dos mil uno, respectivamente, en el extremo de los citados inculpados.

III. SE ORDENE la inmediata libertad del acusado WALTER RAMÓN JAVE HUANGAL, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente, o que esté cumpliendo pena privativa de libertad en otro proceso, oficiándose para tal efecto.

IV. SE DECRETE que el Tribunal de origen remita el expediente al despacho del Fiscal de la Nación para proceda de acuerdo a sus atribuciones legales, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos en la presente Ejecutoria Suprema.


V. SE DISPONGA que se notifique a las partes la presente Ejecutoria y se devuelvan los actuados. Hágase saber.-

SS.

LECAROS CORNEJO

mapv

9


DINY YURIANTEYA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 JUN. 2012



997



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

**EL VOTO DE LOS SEÑORES PRADO SALDARRIAGA, CALDERON CASTILLO
Y SANTA MARIA MORILLO, ES COMO SIGUE:**

Lima, siete de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la procesada Rivas Luna de Jave contra la sentencia condenatoria de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez -tomo veintidós-; de conformidad con el dictamen -fojas cincuenta del cuadernillo- del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica de la acusada Rivas Luna de Jave en su recurso formalizado de fojas trece mil ochocientos -tomo veintitrés-, sostiene que no existe delito de enriquecimiento ilícito ni base probatoria que justifique la ampliación del tipo penal (complicidad), tampoco que se encuentre acreditado actos de ocultamiento o de colaboración con el delito que se le atribuye, por lo que solicita que se le absuelva de la acusación fiscal; pues, en autos ha expuesto en forma ordenada y coherente los elementos que permiten concluir la inexistencia de un desbalance patrimonial y porque en la sentencia no se precisó en que consistió la configuración, la disimulación y la retroalimentación en el proceso de enriquecimiento ilícito. **Segundo:** Que, en la acusación fiscal de fojas dos mil trescientos noventa y uno -tomo cuatro-, aparece que Walter Ramón Jave Huangal, como compañero de promoción de Vladimiro Montesinos Torres fue favorecido con altos cargos en el Ejército, como Inspector General del Ejército, Presidente de la IV Zona Judicial del Ejército, Director Nacional de Frente Interno del



198



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

Servicio de Inteligencia Nacional, Jefe de Servicio de la Intendencia del Ejército, Jefe del Estado Mayor en la V Región Militar y Comandante General de Instrucción y Doctrina del Ejército (COINDE), habiéndose evidenciado un desbalance patrimonial entre sus ingresos como oficial del Ejército Peruano y los vehículos y bienes inmuebles que registra a su nombre; o conjuntamente con su esposa Carmen Rivas Luna de Jave, en las ciudades de Iquitos y Lima, además de las cuentas bancarias, valores y fondos mutuos que se verifican y detallan según el informe pericial de fojas mil cuatrocientos sesenta y ocho -tomo tres-.

Tercero: Que, frente a dicha imputación, se tiene que si bien la encausada **Rivas Luna de Jave** -fojas mil doscientos treinta y siete, tres mil quinientos noventa y dos, tomo siete-, rechaza los cargos incoados en su contra; sin embargo, su desbalance patrimonial existente asciende a seiscientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y seis dólares americanos con ochenta y tres céntimos de dólar, como se verifica de las pruebas documentales que obran en autos y que han sido materia de un análisis exhaustivo por el Tribunal de Instancia.

Cuarto: Que, siendo así, los elementos de descargo expuestos por la condenada Rivas Luna de Jave, en su recurso impugnatorio carecen de fundamentos valederos que reviertan la conclusión de culpabilidad señalada precedentemente, por lo que es de inferir que la sentencia recurrida en tal extremo se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos, nuestro voto es porque se declare: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez -tomo veintidós-, en el extremo que por mayoría, condenó a Carmen Rivas Luna de Jave, como cómplice secundario, del delito contra la administración pública - corrupción de funcionarios - enriquecimiento ilícito en agravio del



999



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1051- 2011
LIMA

Estado, y también por mayoría impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución el periodo de tres años, sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y fijó en cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria el sentenciado Jave Huangal a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

VPS/rfb



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 – 2011
LIMA**

200

EL VOTO DE LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO Y ELVIA BARRIOS ALVARADO EN CUANTO A LA CONDENA DE CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE ES COMO SIGUE:

Lima, siete de diciembre de dos mil once.—

VISTOS; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto por la acusada CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE contra la sentencia de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez, que la condenó como cómplice secundario por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, inhabilitación por el período de tres años, así como fijó en cinco millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con el condenado Walter Ramón Jave Huangal a favor de la entidad agraviada. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.

PRIMERO. Que la encausada CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE en su recurso formalizado de fojas trece mil ochocientos alega lo siguiente:

- A.** No se probó el delito de enriquecimiento ilícito y tampoco existe en medio probatorio que justifique la ampliación del tipo penal.
- B.** En la sentencia no se explicó en que consistió la configuración, la simulación y la retroalimentación en el proceso de enriquecimiento ilícito.
- C.** Durante todo el proceso expuso de manera ordenada, uniforme y coherente la imposibilidad de la existencia del desbalance patrimonial.

II. IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO. Que se imputa a la acusada CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE haber colaborado con su cónyuge acusado, Walter Ramón Jave Huangal, Oficial retirado del Ejército Peruano para ocultar el dinero que éste obtuvo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 - 2011
LIMA**

201

ilícitamente de los fondos públicos en el periodo de mil novecientos noventa a dos mil. Dentro de este contexto, adquirió bienes inmuebles, acciones, títulos y valores y participó en la creación de empresas y la apertura de cuentas bancarias mancomunadas en nombre propio y con depósitos que excedían los ingresos percibidos por la sociedad conyugal.

III. FUNDAMENTOS.

TERCERO. Que la conducta de la imputada Carmen Rivas Luna de Jave fue tipificada como delito de enriquecimiento ilícito —en su calidad de cómplice—, previsto en el artículo cuatrocientos uno del Código Penal. Al respecto debe hacerse algunas precisiones conceptuales del tipo penal y de la prueba:

- A.** Se trata de un tipo penal comisivo y subsidiario, pues la acción típica consiste en enriquecerse ilícitamente de manera injustificada por razón del cargo y la conducta se estructura siempre que no constituya otro delito.
- B.** La norma sanciona al funcionario o servidor público que se enriquece ilícitamente durante el ejercicio de su cargo —se exige éste nexo causal— en tanto se descubre un aumento notoriamente desproporcional de su patrimonio y/o gasto económico personal — en consideración a su declaración jurada de bienes y rentas rendida al tomar posesión del cargo— en comparación a los ingresos que haya podido tener en virtud de sus sueldos o emolumentos percibidos, o de los incrementos de su capital, o de sus ingresos por cualquier otra causa lícita —según la descripción típica primigenia—.
- C.** El Ministerio Público sólo tendrá que acreditar esa desproporción patrimonial o incremento patrimonial injustificado que no puede explicarse a partir de las actividades conocidas del sujeto activo calificado del delito —cumpliendo con la carga de la prueba que le corresponde—, y el imputado probará, si lo estima conveniente, el origen lícito de sus bienes, sin que ello signifique la inversión de la carga de la prueba, sino el ejercicio del derecho de defensa, pues es el único que puede acreditar la licitud del origen de sus bienes cuando estos son ajenos a los ingresos percibidos en su actividad pública regular. Esta acreditación se forjará a través de los diversos medio probatorios, como las pericias contables, informes financieros u otros.
- D.** Este delito se consuma cuando se cumple la totalidad de los elementos del tipo penal, es decir será necesario que el agente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 – 2011
LIMA**

202

especial se haya enriquecido ilícitamente por razón del cargo y haya logrado un incremento real y significativo de su patrimonio.

- E. La participación del extraneus o del tercero que se presente con posterioridad a los hechos descritos y que constituyan concretamente actos de ocultación del patrimonio ilícito del agente especial —cuando se coloquen como propietarios de bienes muebles o inmuebles provenientes del delito de enriquecimiento ilícito de un funcionario o servidor público— no constituyen actos de complicidad o colaboración para la ejecución del delito examinado, pues éste ya se consumó, y en todo caso la aportación posterior entrara como delito autónomo independiente de receptación, encubrimiento o lavado de activos, según sea el caso.

CUARTO. Que, en el presente caso, de la lectura de la acusación se advierte que se imputa a la acusada CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE haber ocultado el caudal después que entró en control y dominio del agente especial, lo que de ninguna forma constituye complicidad del delito de enriquecimiento ilícito, así como tampoco se conoce cuál fue el modo y la oportunidad de enriquecimiento ilícito del agente especial, por lo que no es posible establecer en que consistió la participación del supuesto cómplice —y tampoco la presencia de la complicidad intelectual o promesa anterior a la consumación de encubrimiento después de cometido el delito, que ejerza influencia psíquica en el autor para cometer el delito—; por tanto, la determinación de la complicidad deviene en imposible

DECISIÓN

Por estos fundamentos nuestro voto es el siguiente:

- I. Se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez, que condenó a CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE como cómplice secundario por delito contra la Administración Pública —enriquecimiento ilícito— en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, inhabilitación por el período de tres años, así como fijó en cinco millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente con el condenados Walter Ramón Jave Huangal a favor de la entidad



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051 - 2011
LIMA

203

agraviada, reformándola: se la **ABSUELVA** de los cargos formulados en su contra por el citado delito en perjuicio del Estado.

II. SE DISPONGA la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa.

SS.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1051 - 2011
LIMA.

**EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ, ES
COMO SIGUE:**

Lima, veinte de junio del dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la procesada Carmen Rivas Luna de Jave contra la sentencia condenatoria de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez -tomo veintidós-; que la condena a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en ejecución, por el periodo de prueba de tres años, inhabilitación por el periodo de prueba de tres años, así como fijó en cinco millones de soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente, con el condenado Walter Ramón Jave Huangal a favor de la entidad agraviada, con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal;

CONSIDERANDO.-

Primero: Que, el suscrito conoce del presente proceso al subsistir la discordia surgida entre los señores Jueces Supremos miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia y ser el llamado por ley, debiendo emitir pronunciamiento respecto a lo que es materia de grado.

Segundo: Que, como principio de todo juzgamiento oral, los límites y circunstancias de la pretensión punitiva del Estado, contra un procesado lo delimita el Ministerio Público, en su acusación escrita, y mas concretamente en la requisitoria oral del juzgamiento.

Tercero: Que, el Fiscal Superior atribuye como cargo incriminatorio a Carmen Rivas Luna de Jave, la comisión del delito de enriquecimiento ilícito en calidad de cómplice, conducta prevista y sancionada en el artículo 401 del Código Penal.

Cuarto: La acusada, es una persona que no ostenta la calidad de funcionario público, es decir estamos ante un extraneus,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1051 - 2011
LIMA.**

consecuentemente al tratarse de un agente con dicha calidad, deberá acreditarse que su participación como cómplice, se produjo durante la realización del delito mas nunca con posterioridad a su consumación

Quinto: Si la participación del extraneus, se concreta en conductas ejercidas luego de haberse consumado el delito, no se puede sostener que estamos frente a un caso de complicidad.

Sexto: Según los cargos de la acusación fiscal, el comportamiento atribuido a la recurrente Carmen Rivas Luna de Jave, es haber prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente incrementado de su co procesado y cónyuge Walter Ramón Jave Huangal, Oficial retirado del Ejército Peruano para ocultar el dinero que éste obtuvo ilícitamente de los fondos públicos. Dentro de este contexto, adquirió bienes inmuebles acciones, títulos y valores y participó en la creación de empresas y la apertura de cuentas bancarias mancomunadas en nombre propio y con depósito que excedían los ingresos percibidos por la sociedad conyugal. Este comportamiento de ocultamiento posterior del patrimonio ilícito no constituye complicidad, pues el delito ya se consumó.

Séptimo: Que al no haberse acreditado la participación como extraneus en calidad de cómplice durante la consumación del delito de enriquecimiento ilícito que se le imputa al ya condenado Walter Ramón Jave Huangal; consecuentemente, **MI VOTO** es por que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia materia de recurso y reformándola se le absuelva de los cargos formulados en su contra, disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que dieron lugar al presente proceso; con lo demás que al respecto contiene; y devolvieron.-

S.

MORALES PARRAGUEZ



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 1051-2011
LIMA**

-1-

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA QUE EL VOTO DIRIMENTE DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA TELLO GILLARDI, ES COMO SIGUE:

Lima, trece de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la inculpada Carmen Rivas Luna de Jave, contra la sentencia de folios trece mil setenta y uno, del siete de diciembre del dos mil diez, que por mayoría la condenó como cómplice secundaria del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, e Inhabilitación por el plazo de tres años, así como fijó en cinco millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente a favor del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la procesada Carmen Rivas Luna de Jave, en su recurso formalizado de folios trece mil ochocientos sostiene: **i)** Que en autos no se ha probado la existencia de enriquecimiento ilícito, ni existe medio probatorio que justifique la ampliación del tipo penal. **ii)** Que, en la sentencia recurrida no se explicó en que consistió la configuración, la simulación y la retroalimentación en el proceso de enriquecimiento ilícito. **iii)** Que, durante el proceso expuso de manera ordenada, uniforme y coherente la imposibilidad de que existiera un desbalance patrimonial. **Segundo:** Que, conforme a los términos de la acusación de folios dos mil trescientos noventa y uno, integrado a folios dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 1051-2011
LIMA

-2-

cuatrocientos ochenta y cinco - A, se imputa a Walter Ramón Jave Huangal y otros, como Oficiales del Ejército que: "habiéndose llegado a establecer la existencia de un desbalance patrimonial, pues no se encuentra justificado lícitamente, que con ingresos normales y bonificaciones percibidas como funcionarios públicos, hayan podido acumular los bienes que poseen, todo lo cual se encuentra descrito de manera detallada en los Informes (...) elaborados por los Peritos de la Contraloría General de la República"; y, en el caso particular de la encausada Carmen Rivas Luna de Jave, se precisa: "(...) quienes han prestado su colaboración para ocultar el patrimonio ilícitamente acopiado por sus cónyuges, a través de la adquisición de bienes inmuebles, vehículos, creación de empresas, adquisición de acciones, títulos y valores, además de la apertura de cuentas bancarias mancomunadas o a nombre propio con depósitos que exceden los ingresos percibidos por la sociedad conyugal, conforme se ha detallado en los informes periciales que obran en autos y que demuestran su desbalance patrimonial".

Tercero: Que, en este contexto y centrados los términos de la acusación, corresponde tratar el contenido típico del delito de Enriquecimiento Ilícito, así como lo correspondiente a la participación en complicidad, a fin de delimitar los aspectos doctrinarios y jurisprudenciales que se abordaran en la presente resolución final; así se tiene que el delito de Enriquecimiento Ilícito, descrito por el artículo cuatrocientos uno del Código Penal, se encuentra entre aquellas conductas lícitas que reflejan una "infracción de deber", ello porque la defraudación de la expectativa no se realiza con la creación de un riesgo prohibido, sino mediante el incumplimiento de un deber que surge de un status determinado, existiendo una relación positiva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA PENAL TRANSITORIA****R.N N° 1051-2011****LIMA**

-3-

entre el autor y el bien protegido, que originan el surgimiento de deberes de protección y favorecimiento del bien colocado dentro de la esfera jurídica de la persona especialmente obligada, quien no solo debe abstenerse de dañarlo, sino que debe velar por su integridad frente a cualquier amenaza de peligro de lesión.¹ Es por ello que el delito se consuma con un enriquecimiento patrimonial apreciable, que además debe ser injustificado, pues no se trata de un simple enriquecimiento obtenido durante el periodo investigado; entendiéndose como aquél que resulta destacable con relación a la situación económica del agente en el momento de asumir el cargo y que no está de acuerdo con la evolución normal de sus posibilidades durante el tiempo de la función que ejerce; por lo que ese aumento patrimonial, debe ser desproporcionado respecto de sus ingresos legítimamente obtenidos. Por ello el delito se configura, cuando el sujeto activo se enriquece patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de la función pública, quebrando la probidad requerida en la función, injustificación que se expresa en principio de la comprobación – en base a lo actuado en juicio – de que tal incremento patrimonial no encuentra sustento en los ingresos del agente delictivo; pues tal aumento excede apreciablemente las posibilidades económicas provenientes de los ingresos legítimos del sujeto, sin causa lícita comprobada. En este sentido se expresa la Ejecutoria Suprema número nueve – dos mil uno, del dieciséis de mayo del dos mil tres, cuando sostiene que: *“El Enriquecimiento Ilícito es un delito de índole comisivo, activo, de resultado y condicionado, que se consuma en la circunstancia en que exista un incremento*

¹ García Caveró, Percy. “La Responsabilidad Penal del administrador de hecho de la empresa – Criterios de imputación”. Barcelona, J.M.Bosch, 1999; página 43.



2412

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N Nº 1051-2011
LIMA

-4-

significativo y (...) en la medida que el mismo es producto de actividades no ajustadas a derecho en el contexto del desarrollo temporal o ultra temporal del cargo o empleo público”². **Cuarto:** Que, conforme al contenido típico del delito en referencia se tiene que el ilícito se consuma cuando el funcionario público se enriquece de manera apreciable e injustificada en sus ingresos legítimos, así la Suprema Corte ha sostenido en el Recurso de Nulidad número veintinueve – dos mil cuatro: “(...) figura penal, exige que el funcionario o servidor público, por razón de su cargo, se enriquezca ilícitamente, consecuentemente en tanto delito comisivo y de resultado se consuma cuando el agente se enriquece ilícitamente, esto es, cuando logra un incremento real, significativo, de su patrimonio económico – que puede ser tanto aumento del activo como disminución del pasivo – a través de fuentes delictivas no funcionales, de infracciones diversas – incluso disciplinarias – o de otras vías no conformes con el ordenamiento jurídico, de ahí su nota de ilicitud del enriquecimiento es de entender que el agente debe tener control o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio”³. **Quinto:** Que, en cuanto a la figura de la complicidad en este delito debe precisarse que el artículo veinticinco del Código Penal señala: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, (...). A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia, (...)”; entendiéndose que es cómplice primario quien presta auxilio para la realización del hecho punible y cómplice

² Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Años judicial 2003, Tomo XCII; Edición Centro de Investigaciones Judiciales – Área de Investigación y Publicaciones, Lima – Perú 2007.

³ San Martín Castro, César. “Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema. Editorial Palestra. Lima 2006. Página 651.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N Nº 1051-2011
LIMA

-5-

secundario quien de cualquier otro modo presta asistencia para dicha consecución del hecho. El tratadista peruano Hurtado Pozo, señala que: *"El cómplice debe realizar actos que favorezcan la realización del hecho punible principal; es decir, debe hacerla posible o facilitarla. (...). Una relación directa y efectiva debe existir entre ambos sucesos; de modo que se le pueda imputar al que presta auxilio el hecho de haber colaborado en la empresa delictuosa del autor. (...) Prestar auxilio o asistencia implica claramente, según el lenguaje común, contribuir, ayudar a alguien a hacer algo en una situación determinada."* ⁴. **Sexto:** Que, en este sentido cabe determinar cual es el momento en el que interviene una persona en la acción delictiva de otra para que se la considere como cómplice, siendo así, en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha tomado posición, al sostener que: *"(...) constituye doctrina unánime que el participe puede intervenir en la preparación del hecho o en su ejecución (...) que en consecuencia, en cuanto a lo cronológico del acto del cómplice su contribución al hecho delictuoso ha de ser anterior o simultánea, en tanto sea útil para la ejecución del plan del autor, pero nunca posterior (...) siendo de significar que la simultaneidad dependerá de que el delito todavía no se haya consumado, circunstancia que a su vez varía de acuerdo con cada estructura típica, y que tiene lugar con el cumplimiento de la totalidad de los elementos del tipo"* ⁵. Es por ello que la doctrina considera que en el caso del delito de Enriquecimiento Ilícito, no resulta posible sancionar a quienes intervienen para ocultar o

⁴ Hurtado Pozo, José. "Manual de Derecho Penal. Parte General I. Editora jurídica Grijley E.I.R.L. - 2005; página 896.

⁵ San Martín Castro, César. Op. Cit. Página 651.



247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N Nº 1051-2011
LIMA

-6-

disimular el estado de enriquecimiento del funcionario, pues solo es posible aceptar su sanción por encubrimiento real. Así Caro Coria señala: *"Conforme al delito de infracción del deber, si el delito no está consumado porque el autor aún no ha alcanzado el resultado de enriquecimiento, entonces el testafarro podrá ser sancionado como autor si es intraneus (no sólo funcionario sino especialmente obligado) o, como ocurrirá en la mayoría de los casos, a título de cómplice si es extraneus. Debe pues entenderse que el delito se consuma con el enriquecimiento del funcionario, sin exigirse que sea éste el poseedor formal o titular de los bienes, sólo se exige que el intraneus ostente una relación de poder o dominio sobre los bienes que incrementan su patrimonio encubierto, y en consecuencia sobre el sujeto interpuesto, si esa condición no existe o está en duda, sencillamente no habrá testafarro ni participación criminal. Finalmente, si el delito ya está consumado la responsabilidad del testafarro podrá discutirse dentro de las formas del artículo cuatrocientos cinco del Código Penal"* ⁶. **Sétimo:** Que, en el caso concreto se observa que de autos se llegó a acreditar que Walter Jave Huangal incrementó ilícitamente su patrimonio, sin embargo, la conducta realizada por la recurrente Carmen Rivas Luna de Jave, de adquirir bienes, acciones, aperturar cuentas y constituir empresas, corresponden a actos posteriores a dicho enriquecimiento, pues como menciona la acusación, se realizaron para ocultar el patrimonio del que se había apoderado el funcionario público, esto es, dinero sobre el que el autor ya ejercía dominio (por lo que el incrementó patrimonial ilícito ya existía) ello habría permitido que

⁶ Caro Coria, Dino Carlos. El delito de Enriquecimiento Ilícito. En: Delitos de Tráfico de Influencias, Enriquecimiento Ilícito y Asociación para Delinquir – Aspectos sustantivos y procesales. Editores Juristas. Lima 2002. Página 247 y 248.



2-45

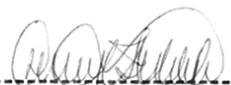
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N N° 1051-2011
LIMA

-7-

utilizara ese caudal en la adquisición de bienes en los que intervino su cónyuge, por lo que la conducta de la recurrente no constituye complicidad en el delito de Enriquecimiento ilícito, pues con lo realizado no prestó asistencia para que éste se apropiara del patrimonio ilícito, sino que lo hizo luego de que el delito se consumara; hecho que en todo caso habría configurado otro ilícito penal, como el delito de encubrimiento real o el de lavado de dinero, que al no ser materia de acusación, impide tomar una posición al respecto. Por estos fundamentos: **MI VOTO** es por que se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de folios trece mil setenta y uno, del siete de diciembre del dos mil diez, en cuanto condenó por mayoría a Carmen Rivas Luna de Jave como cómplice secundaria del delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Enriquecimiento Ilícito – en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba, e Inhabilitación por el plazo de tres años, así como fijó en cinco millones de nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente a favor del Estado; y reformándola: se la **ABSUELVA** de la acusación fiscal formulada en su contra por el mencionado delito; disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que el proceso hubiere generado, archivándose definitivamente la causa en cuanto a este extremo; y los devolvieron.-


TELLO GILARDI

TG/lmfrf



DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 ABR. 2013



247

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1051-2011
LIMA

Lima, veintisiete de marzo de dos mil trece.-

DADO CUENTA en la fecha; con la razón de Relatoria que antecede; y advirtiéndose que la señora Jueza Suprema Janet Tello Gilardi ha emitido su voto dirimente, de fecha trece de setiembre de dos mil doce, generando resolución, de conformidad con el artículo ciento cuarenta y uno del Texto Único Ordenado del Poder Judicial; en consecuencia, con los votos emitidos por los señores Lecaros Cornejo, Barrios Alvarado y Morales Parraguez se ha declarado: **I. HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trece mil setenta y uno, del siete de diciembre de dos mil diez, que condenó a Carmen Rivas Luna de Jave, como cómplice secundario del delito contra la administración pública- enriquecimiento ilícito en agravio del Estado, y, por mayoría impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, inhabilitación por el periodo de tres años, así como fijó en cinco millones de nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán pagar en forma solidaria con el condenado Walter Ramón Jave Huangal a favor de la entidad agraviada, reformándola; **ABSOLVIERON** a **CARMEN RIVAS LUNA DE JAVE** de los cargos formulados en su contra por el citado delito en perjuicio del Estado. **II DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; y los devolvieron.

S.

NEYRA FLORES

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA
03 ABR. 2013